

República de Colombia

**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión — Oral-**

Arauca, Arauca veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez y seis (2016)

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81-001-2333-003-2013-00066-00

Demandante: William Jairo Martínez Fernández

Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

Conjuez José Luis Rendón Alejo

VALORACIONES PREVIAS

Mediante escritos allegados a ésta corporación el 26 de junio de 2015 y 24 de mayo de 2016 respectivamente, la doctora Nancy Yepes Zapata, y la Dra. María Constanza Barrios Hurtado manifestaron encontrarse impedidas para conocer del proceso de la referencia, seguido en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Debe observar el Despacho que en un principio la Dra. NANCY CONSUELO YEPEZ ZAPATA mediante escrito del día 19 de junio de 2015 había manifestado la aceptación del cargo de Conjuez por no tener impedimento para actuar y al haberse presentado el proyecto de fallo dentro de este asunto, la misma Dra. Nancy Yepes, mediante escrito del 18 de marzo de 2016, manifestó haber encontrado un impedimento para actuar como Conjuez dentro de este asunto.

Al respecto el Despacho de entrada observa que independientemente de la decisión que sea adoptada sobre la aceptación o no de la causal de impedimento manifestada, el pronunciamiento ha debido hacerlo tan pronto como fue designada como Conjuez, pues hacerlo a estas alturas del trámite procesal afecta el principio de la pronta o celeridad justicia que ordena la ley.

Así las cosas atendiendo las manifestaciones hechas por las doctoras Nancy Yepes Zapata, y María Constanza Barrios Hurtado obre sus impedimentos para conocer como Conjuces en el asunto de la referencia, que sustentan según se desprende de los mentados memoriales, la primera en la causal revista en el numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se encuentra unida en matrimonio con el Dr. VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO, quien actualmente se encuentra vinculado a la Administración de Justicia como Juez Primero Penal del Circuito de Arauca y por lo tanto tiene un interés en las resultas del proceso de conformidad con el artículo 141 del C.G del P, numeral primero, que dispone “ tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus

217

parientes, interés directo o indirecto en el proceso, en concordancia con el artículo n 130 del C.P.A.C.A.

Y la segunda sustentada en el mismo artículo 141 del C.G del P, numeral 6, que dispone “Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, indicado en el numeral 3, y cualquiera de las partes, sus representantes, su representante o apoderado”.

Lo anterior teniendo que funge como apoderada de la señora Rosalba Coll Rojas, dentro del proceso radicado bajo el No 2014-0017, seguido en contra de la Procuraduría General de la Nación, en similar cuestión jurídica

En consecuencia se desprende que la situación relacionada con el derecho reclamado para que se les reconozca una prima especial ha sido analizada y estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual a el cónyuge de la primera y a la poderdante de la segunda les asiste el derecho a realizar la correspondiente reclamación con miras a que se le reconozcan las primas especiales a que dicen tener derecho.

Así las cosas de la lectura de las razones expuestas tanto por la Dra. NANCY YEPES, como la de la Dra. MARIA CONSTANZA BARRIOS se infiere a criterio de este despacho que les asiste razón por tener un interés indirecto en las resultas del proceso y de esta manera podrían verse comprometidas en la imparcialidad que demanda el ejercicio de la Administración de Justicia.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 141 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el Juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso, la señora Conjuez del Tribunal Administrativo de Arauca, Dra. NANCY YEPES ZAPATA declara su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal del numeral 1° del art. 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. **Interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrilla propia).

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, el Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirmó la doctora Yepes Zapata, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

A su vez la señora Conjuez del Tribunal Administrativo de Arauca, Dra. MARIA CIONSTANZA BARRIOS, declara su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal del numeral 6° del art. 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

“Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, indicado en el numeral 3, y cualquiera de las partes, sus representantes, su representante o apoderado”.

Vista la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, el Despacho lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirmó la doctora Barrios Hurtado, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijada con el resultado del litigio planteado por su poderdante en contra de la Procuraduría General de la Nación.

La imparcialidad e independencia judicial como objetivos superiores están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de la equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre las cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, los suscritos Conjueces, aceptarán el impedimento manifestado por parte de la doctora Nancy Yepes Zapata y la Dra. María Constanza Barrios Hurtado, declarándolas separadas del conocimiento del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por la Conjuez Nancy Yepes Zapata y la Conjuez María Constanza Barrios Hurtado.

249

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASELES** separadas del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS RENDON ALEJO
Conjuez Ponente

IVAN DANILO LEON LIZACANO
Conjuez

